



VIOLENCIA DE GÉNERO, VALORACIÓN ABSURDA Y FRAGMENTADA DE LA PRUEBA Y CONSECUENTE IDENTIFICACIÓN ERRÓNEA DE LAS NORMAS JURÍDICAS APLICABLES.

Un análisis del fallo “Altuve, Carlos Arturo, Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/ Queja en Causa 95429 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, seguida a Cejas, Cesar Fabián” (Causa P 133.042) de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

MODELO DE CASO

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Patricia Paula Llanes

Legajo: VABG94707

DNI: 17.308.349

Tutora: María Belén Gulli

Año 2022

Autos: “Altuve, Carlos Arturo, Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/ Queja en Causa 95429 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, seguida a Cejas, Cesar Fabián” (Causa P 133.042).

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Fecha de la sentencia: 14 de julio de 2021.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** La “ratio decidendi” de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción:

En este trabajo se analizará el fallo “Altuve, Carlos Arturo, Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/ Queja” en causa 95429 del Tribunal de Casación Penal sala IV seguida contra el Sr. Cesar Fabián Cejas.

El análisis del fallo -en el que se juzgó la responsabilidad penal del acusado con relación a un abuso sexual sufrido por una mujer perpetrado mediante amenazas por el uso de un arma de fuego- presenta importante interés jurídico puesto que destaca la inadvertencia de los órganos judiciales inferiores en el cumplimiento del deber de investigar de manera exhaustiva los hechos relevantes para la resolución del caso como así también que valoraron la prueba producida sin perspectiva de género.

El Tribunal interviniente destacó de manera clara y precisa una marcada desatención por parte del a quo en el deber de investigar con la debida diligencia, lo que debe interpretarse a los fines de este trabajo como un problema de prueba en la determinación de la premisa fáctica, y señaló que tampoco se cumplió con la obligación de valorar la prueba producida con perspectiva de género, cuestión que se debe comprender como un problema de prueba por la utilización de presunciones legales en vez de agotar los medios a su alcance para conocer la verdad de los hechos.

Asimismo, de la lectura del fallo se puede entender que el juzgador de la instancia inferior no utilizó las normas jurídicas aplicables, lo que constituyó además un problema de relevancia por determinación de la norma aplicable.

La respuesta dada por el Tribunal, se estima adecuada, dado que aporta una respuesta clara en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, lo que constituye un problema mundial de grandes proporciones y parecería incrementarse a niveles inimaginables. Las estadísticas

demuestran que en todo el mundo una de cada tres mujeres vivirá algún tipo de violencia a lo largo de su vida. (Asencio, 2010).

En nuestro país, el art. 4 de la ley 26.485 sobre: “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales”, precisa jurídicamente el concepto al señalar que se entiende violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basado en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

La norma citada precedentemente, cuya aplicación es de orden público (art. 1 de la ley) forma parte de un entramado normativo más amplio, del que resultan sus ejes centrales la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer (CEDAW) y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará). Huelga decir que la primera, tiene jerarquía constitucional por aplicación del art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional dictada en el año 1994 y la segunda es infraconstitucional y supralegal.

En razón de lo expuesto, en primer lugar se desarrollará la plataforma fáctica del caso, luego se describirán las respuestas jurídicas dadas en las tres instancias en las que se desarrolló el proceso para luego -con apoyo en el contexto normativo aludido- se realizará un breve mención de la doctrina y jurisprudencia referida al tema. Finalmente, se formulará una opinión sobre la cuestión abordada.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal:

A) Premisa fáctica del caso:

Durante los últimos meses del año 2016 y los primeros del año 2017 el Sr. Cesar Fabián Cejas ingresaba por la fuerza al domicilio en el que residía la Sra. E.G -mujer de pequeña contextura puesto que pesaba 41 kilogramos- junto a sus dos hijos de corta edad, llamados L.A. y M.G, la intimidaba mediante la utilización de un arma de fuego y propinándole golpes la conducía hacia el patio de la vivienda familiar adonde la accedía carnalmente por vía vaginal. Posteriormente, a fin de acallarla, la amenazaba con que primero violaría a los niños, luego mataría a todos y quemaría su propiedad. El imputado solía perpetrar esos hechos durante los fines de semana en horas de la noche y casi siempre arribaba a la propiedad en la que residía la víctima bajo los efectos del alcohol y/o de las

drogas. En ocasiones golpeaba también a los hijos de la víctima, del mismo modo que lo hacía con sus propios hijos.

Según los peritos actuantes la Sra. E.G cuenta con una estructura psíquica frágil debido a su particular historia de vida.

B) Historia procesal:

El Tribunal en lo Criminal del Departamento Judicial de Pergamino absolvió al imputado César Fabián Cejas del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por haberse cometido con arma de fuego (art. 119 párrafo 4to inc. d del Código Penal) con sustento en el beneficio de la duda prescripto por el art. 1 del Código Procesal Penal, resolutorio que fue confirmado por la Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Frente a ese panorama, el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal denunció la arbitrariedad de la sentencia impugnada e interpuso el recurso de queja, y argumentó que se prescindió de prueba decisiva para la solución del caso.

C) Decisión del Tribunal:

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el fallo que se comenta -con votos afirmativos de todos los votantes, Dres. Soria, Torres, Kogan y Genoud, decidió admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto y coincidió en que se hubo conculcado la plena vigencia del debido proceso en cuanto exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente (art. 18 de la Constitución Nacional). En razón de ello, hizo lugar al recurso, revocó la sentencia impugnada y devolvió los autos a la instancia anterior para que, con intervención de jueces habilitados, se dicte un nuevo fallo ajustado a derecho, conforme lo dispone el art. 496 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

III. La ratio decidendi de la sentencia del Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires:

En el voto de apertura del acuerdo el Dr. Soria afirmó que el recurso debía prosperar haciendo uso de argumentos concordantes con lo expresado por el Sr. fiscal de casación. En prieta síntesis el alto magistrado sostuvo que el a quo eludió pronunciarse sobre diversos puntos que venían siendo controvertidos. A tales fines, señaló que la víctima hubiera mantenido relaciones sexuales con el imputado siempre consentidas y, aunque así hubiera ocurrido en alguna ocasión, tal circunstancia no era un impedimento para que se considere que fue abusada cuando la mujer no prestó consentimiento, especialmente si fue forzada por el uso de un arma de fuego. El máximo tribunal provincial señaló que nada se dijo sobre las contradicciones existentes

en la declaración del imputado ni se hizo referencia a las objeciones efectuadas por la perito de parte (la controversia giró en torno a la idea de que la víctima no habría demostrado angustia en la pericia psicológica). Asimismo, indicó que el Tribunal de Casación no justificó porque debía descreerse acerca de la existencia de un arma de fuego, puesto que tanto la víctima como su hija afirmaron haberla visto y tampoco indicó si efectivamente se habían llevado adelante medidas tendientes a poder dar con el instrumento utilizado en el hecho que se investigaba. Remarcó igualmente que tampoco se justificó porque debía dársele preeminencia al testimonio de un tercero por sobre los dichos de la hija de la víctima.

Agotadas las críticas sobre las falencias probatorias, el representante del máximo tribunal provincial señaló que en el fallo no se aplicó -cuando debió habérselo hecho- ni la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de "Belem Do Pará") ni la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). También señaló que no se efectuó referencia alguna a la ley 26.485 destinada a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ni a la ley provincial 12.569 sobre violencia familiar.

Con sustento en las declaraciones de testigos producidas en primera instancia que confirmaban los dichos de la víctima, el magistrado votante recordó que el tribunal que integra ha dicho reiteradamente que: “cuando los hechos quedan comprendidos en el marco de la Convención de Belem do Pará, el juzgador debe analizar y ponderar necesariamente el contexto fáctico y jurídico, esto es, circunstancias anteriores y concomitantes, al ilícito en juzgamiento” y destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló de manera repetitiva que la violencia sexual constituye una de las formas específicas de violencia contra la mujer; que esos hechos se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor por lo que no puede esperarse la existencia de pruebas gráficas o documentales y que ello implica que la declaración de la víctima debe constituir una prueba fundamental sobre los hechos. A su vez, dijo que a lo antedicho debe adunarse las dificultades para denunciarlas agresiones sexuales sufridas debido al estigma social que suele producir.

El Dr. Soria destacó que la SCBA reiteradamente ha sostenido que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual pueden contener imprecisiones debido al momento traumático vivido, lo que no significa que sean falsas o carezcan de veracidad y recordó que "Las Reglas de Procedimiento y Prueba correspondientes al Estatuto de Roma" - aunque no resultaren aplicables al caso- tienen carácter orientativo por cuanto enuncian una serie de principios de la prueba en casos de violencia sexual que no deben ser desconsiderados para la

apreciación de las probanzas", especialmente porque expresamente indican que "el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre" (inc. "a"); "el consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual" (inc. C) y "la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo".

De igual modo, el juzgador indicó la utilización de estereotipos de género en el razonamiento de los jueces lo que suele constituir uno de los mayores obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, en tanto ese modelo de pensamiento conduce a descalificar su credibilidad y a asignarles una responsabilidad tácita por los hechos denunciados. Por ejemplo, como ocurrió en el caso, en virtud de una relación real o supuesta con el agresor.

Para cerrar su voto el magistrado preopinante concluyó que el tribunal intermedio incurrió en un déficit de motivación en virtud del análisis parcializado y fragmentado de la prueba que descalifica la sentencia dictada como acto jurisdiccional válido, propuso casar la sentencia traída a debate y devolver los autos al mencionado órgano para que, con intervención de jueces habilitados, dicte una nueva decisión ajustada a derecho (art. 496, CPP), lo que así fue resuelto por cuanto su voto mereció la adhesión simple de los Dres. Torres, Kogan y Genoud.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales:

Legislación: Tras haberse explicado en el punto I del presente trabajo que se entiende por violencia contra las mujeres -eje central del mismo- según lo dispuesto por la ley nacional 26.485, se pasará a detallar la normativa vigente en el caso que nos ocupa. Se dará comienzo por el plano internacional:

Marco jurídico internacional: De manera cronológica podemos enunciar: A) En fecha 18 de diciembre de año 1979 se celebró la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹. Se sostuvo que es la "Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres" porque es el primer instrumento internacional que incluye todos los derechos humanos de las mujeres explícita o

¹ (ONU - Resolución 34/180, suscripta por Argentina el 17 de julio de 1980 y ratificada por ley 23179 (B.O. 3/6/1985

implícitamente al prohibir todas las formas de discriminación por razones de sexo; B) En el año 1992 se produjo la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW). En la ocasión el Comité afirmó que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” y declaró que los Estados deben adoptar medidas efectivas para superar todas las formas de violencia basadas en el género, así éstas sean perpetradas por actores públicos o privados; C) En la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena del año 1993 se reconoció que los derechos de las niñas y mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, y se subrayó la importancia de eliminar la violencia contra ellas en la vida pública y privada; D) En el mismo año la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, la que constituye el primer instrumento internacional de derechos humanos dedicado exclusivamente a la violencia de género; E) En el año 1994 fue aprobada la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, conocida como “Convención de Belém do Pará”, por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Se entiende que aunque los derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará ya se encuentran incluidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otros tratados internacionales, la interpretación y aplicación que se hace de sus normas suele desconocer las implicancias o alcances que tienen con relación a las experiencias y necesidades de las mujeres. El documento fue ratificado por nuestro país el 5 de julio de 1996 y convertido en ley nacional 24.632; F) En el año 1995 durante la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing, se dedicó una sección entera a la problemática de la violencia contra las mujeres, se declaró que su eliminación es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz mundial adoptándose la “Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing”; G) También en el año 1995 la CIDH comenzó a incluir un capítulo referido a la situación de los derechos humanos de las mujeres en los informes confeccionados, comenzando con el informe referido a la situación de los derechos humanos en Haití; H) En el año 1998 por conducto del “Estatuto de Roma” se creó la Corte Penal Internacional con competencia frente a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, entre los que incluyó los hechos de violencia de género. La Argentina aprobó el Estatuto por ley 25.390 en fecha 17 de julio de 1998 y en fecha 13 de diciembre de 2006 sancionó la ley 26.200 tendiente a regular su implementación a nivel local I) En el año 1999, se adoptó el Protocolo Facultativo a la CEDAW que le otorgó dos nuevas

competencias al Comité CEDAW: la de examinar comunicaciones individuales y la de investigar violaciones graves o sistemáticas de derechos de las mujeres; J) En el año 2001 la Comisión Interamericana decidió por primera vez un caso en el que se alegaba la violación de disposiciones de la Convención de Belém do Pará. La CIDH se pronunció sobre la situación vivida por una mujer llamada María da Penha Maia Fernandes y concluyó que Brasil no había cumplido su obligación de condenar todas las formas de violencia contra la mujer por no haber actuado y por haber tolerado la violencia infligida contra la víctima; K) En el año 2006, la CIDH elaboró su Informe sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”. En esa ocasión, la Comisión elaboró un diagnóstico sobre los principales obstáculos enfrentados por las mujeres, a la vez que formuló recomendaciones para los Estados contenido en 30 artículos. Estas Recomendaciones Generales y las que se produjeron posteriormente (35 hasta el mes de noviembre de 2018) constituyen una guía a la luz de la cual se debe leer la Convención; L) “Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, las que fueron receptadas mediante Acordada Nro 5 del año 2009 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Las aludidas reglas hacen referencia a la ausencia y a la desprotección jurídico-política que sufren diversas categorías de personas definidas de varias maneras: “sectores vulnerables”, “desaventajados”, “excluidos”, “desafiliados sociales”, o “marginados”, los que, de algún modo, detentan como rasgo común la pobreza y precariedad económica y a partir de ello la falta de poder y la debilidad política.

Doctrina: La violencia contra la mujer, constituye un fenómeno de gravedad que implica la violación a los Derechos Humanos fundamentales dado que es un problema político, social y de salud pública. (Villalba, 2021).

En el caso en estudio la Corte obliga a los tribunales inferiores a juzgar con perspectiva de género lo que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres para visualizar allí distintas situaciones de presión o dominio de un género sobre otro basadas en una relación de desigualdad. (Bramuzzi, 2019).

Los jueces deben intentar otorgar a las normas penales sustantivas una interpretación que las haga compatibles con la perspectiva de género, y esa obligación debe ser cumplida más allá de los posibles vacíos e imperfecciones de la ley. (Chinkin, 2012).

Es prioritario para los juzgadores alcanzar un entendimiento profundo del fenómeno para poder contextualizar la problemática durante todo el proceso e incluso al momento de valorar la prueba, donde “deben considerar la situación específica de las mujeres como parte

de un todo, de un contexto social propio dentro de una cultura determinada, y los criterios jurídicos que emplazarán para la decisión con perspectiva de género“(M.A.C.H.I. 2015,p 32).

Jurisprudencia: En lo referente al caso en estudio es posible traer a colación los siguientes fallos: A) La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre la materia que nos ocupa afirmando que los dichos de la víctima constituyen un elemento probatorio fundamental en procesos de abuso sexual (v. Corte IDH, caso Fernández Ortega y otros. vs. México (2010), y caso Rosendo Cantú y otra vs. México (2010); B) La CIDH ha dicho que “ignorar las manifestaciones sobre violencia de género y pretender invertir la carga de la prueba sobre ésta, resulta contrario a la normativa constitucional y de derechos humanos, cuando no irracional, toda vez que la violencia de género implica ‘cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado’ ...(y que) ...las amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad, constituyen no solamente una violación de los derechos humanos, sino también “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que ‘trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases².

En procesos en los que se discuten cuestiones relacionadas a violencia contra la mujer, cobra relevancia a los fines probatorios el valor que se le debe otorgar al relato de la víctima³. En el fallo escogido la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal arribó a la absolución del imputado tras efectuar un análisis fragmentado de los elementos colectados y una aplicación mecánica del criterio que requiere corroboración del testimonio de la víctima.

El voto que lideró la mayoría propuso en forma explícita un análisis fraccionado de cada sección del testimonio de la víctima y la necesidad de corroborar cada uno de esos tramos con prueba independiente. Frente a esa postura la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, subrayó que este tipo de prácticas judiciales en las que se pretende corroborar cada detalle del testimonio de la víctima se origina en la existencia de prejuicios de género que deben ser desterrados.

² : Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.’ Fondo, Reparaciones y Costas, (2006).

³ Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo civil y comercial, familia” Villa María” D.M-M-c/R.J.a.Ordinario” Secretaría 5.

V. **Postura de la autora:**

Desde un enfoque general creo imprescindible remarcar que nuestra Constitución Nacional; los tratados que revisten jerarquía constitucional por conducto del art. 75 inc 22, como así también numerosos documentos internacionales sobre derechos humanos y su doctrina establecen pautas claras sobre la importancia de erradicar cualquier hecho de violencia. Y, si bien el derecho a vivir una vida sin violencia pertenece a todos los individuos, las normas de mayor categoría han prestado especial atención a aquellas personas o grupos de personas que se encuentran en un mayor grado de vulnerabilidad. Esa preocupación, desde una perspectiva de derechos humanos, es una natural derivación de la efectiva consagración del principio de igualdad receptado por el art. 16 de la Constitución Nacional y ha generado una frondosa actividad intelectual, normativa y jurisdiccional tendiente a delinear conceptos jurídicos tales como, por ejemplo, el de la tutela judicial efectiva (art. 75 inc. 22 C.N; art.25 de la CIDH. art. 8 DUDH y art. 2 inc. 3 del PIDCyP). Al respecto se ha dicho que el principio de efectividad que conlleva el concepto (tutela judicial efectiva) importa la necesidad de remover todos los obstáculos que se dan en el plano de la realidad, ya no sólo en el plano formal, lo que a su vez nos lleva hacia la idea de las tutelas diferenciadas como mecanismo de razonamiento mediante el cual se pretende atender a la necesidad de tornar flexibles las tutelas jurisdiccionales con el fin de adaptarlas a la más pura realidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló expresamente que la presencia de factores de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación.

Con sustento en los elementos someramente aludidos en el párrafo anterior, los conceptos de medidas de acción positiva; categoría sospechosa; escrutinio directo; protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación; igualdad real de oportunidades; discriminación inversa; fraccionamiento de la prueba; discriminación sobre la base de estereotipos, interseccionalidad, entre otros fueron acuñados, delineados y/o desarrollados por diversas normas, como así también por doctrina y jurisprudencia que ganó cada vez mayor relevancia hasta llegar a producir profundos cambios a nivel epistemológico por conducto de lo que se llama “perspectiva de género”. La verdadera importancia de este movimiento ideológico se refleja en la obligatoriedad jurídica que recae en los operadores de cualquier sector del sistema estatal quienes deben poder identificar la existencia de estos conceptos al momento de evaluar cualquier situación de violencia o discriminación que se les presente, como debió ocurrir en el caso que nos ocupa.

Como consecuencia de lo antedicho y especialmente en aquellos casos que afectan a personas en mayor situación de vulnerabilidad, en el caso la Sra. E.G. revestía la condición de víctima de delito, mujer y persona en situación de pobreza⁴ la CIDH señaló la obligación reforzada de los estados y el deber de actuar con la debida diligencia.

Por consiguiente, concuerdo con la decisión a la que arribó la SCBA, que es un reflejo del compromiso estatal aludido e indica cual es el camino correcto para resolver cada situación en que los organismos inferiores deban juzgar casos como el que comentamos.

VI. Conclusión:

En síntesis, el fallo producido por la SCBA presenta un gran interés jurídico porque señala una serie de falencias en el juzgamiento que tuvieron los tribunales inferiores.

Los órganos aludidos no advirtieron diversas categorías de problemas, siendo el principal una marcada desatención en el deber de investigar con la debida diligencia ya sea porque no se realizaron todos los esfuerzos necesarios (vg. No se agotaron las medidas para dar con el arma que habría sido utilizada en el hecho) o porque realizaron investigaciones aparentes abordando cuestiones que nada tienen que ver con el delito a dilucidar (vg. Analizaron una supuesta enemistad entre la damnificada y algunos testigos). Ello produjo como consecuencia un problema de prueba por indeterminación de la premisa fáctica.

Tampoco los juzgadores cumplieron con la obligación de interpretar la prueba producida con perspectiva de género (vg. Equipararon el peso valorativo de la declaración producida por la víctima con dichos de testigos que no estuvieron presentes al momento del hecho; no le confirieron valor a las declaraciones de los hijos de la víctima; equipararon la prueba psicológica producida por los peritos oficiales con la emitida por un perito de parte sobre la base de una presunción arbitraria y estereotipada de que una persona abusada como mínimo se angustia o que es poco probable que una persona pueda ser violada dos o más veces. Ello ocasionó además un problema de prueba por la utilización de presunciones legales.

Asimismo, los defectos derivados de una mala investigación en el plano de los hechos y una equivocada interpretación de la prueba producida llevó a razonamientos equivocados y derivó en el uso de normas no aplicables lo que generó un problema de relevancia por determinación de la norma aplicable. En el caso aplicaron una norma de jerarquía procesal, art. 1 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires que consagra el principio “in

⁴ 100 Reglas de Brasilia. Capítulo I Sección 2° incisos 5,7 y 8.

dubio pro reo” en vez utilizar los principios jurídicos superiores de jerarquía constitucional a los que se aludieron más arriba.

Cabe decir, por último, que esta conjunción de defectos en la investigación y valoración de las premisas fácticas que llevó a la aplicación en sentencia de una norma procesal y la consecuente absolución del imputado implicó también que los organismos jurisdiccionales inferiores produjeran una solución jurídica disvaliosa desde el punto de vista axiológico que, leído a la luz de las doctrinas de género el tribunal de alzada se encargó afortunadamente de enmendar.

VII. Referencias Bibliográficas:

- Constitución Nacional (CN) 3 de enero de 1995 (Argentina).
- Ley 23.179 (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina (B.O.3/6/1985).
- Recomendación General 19, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. U.N. <https://un.org/recomm-sp>.
- Ley 24.632 (1996). Convención de Belén do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/2L8f8N>.
- Ley 25.390 (1998). Aprobación Estatuto de Roma. Corte Penal Internacional. (B.O.23/1/2001) y ley 26.200 (Ley de implementación del Estatuto de Roma) B.O. (5/1/2007).
- Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Cumbre Judicial Iberoamericana (2008).
- Corte IDH “Fernández Ortega y otros Vs México”, fallo serie c Nro. 215 (2010)
- Corte IDH “Rosendo Cantú y otra Vs. México”, fallo serie c Nro. 216 (2010).
- Corte IDH “Pena Miguel Castro Vs. Perú” (2006). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf
- Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial, Familia de Villa María “D.M-M-c/ R.J.A.Ordinario”-
- Asensio, Raquel (2010) “Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género” Buenos Aires, AR: Defensoría General de la Nación. Disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/index.php/biblioteca-mpd->

[n/monografias/5190-discriminacion-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-justicia-penal-y-violencia-de-genero.](#)

- Villalba, Gisela Paola (2021) La violencia contra la mujer en la legislación argentina. La otra cara de la pandemia. Saij. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/gisela-paola-villalba-violencia-contra-mujer-legislacion-argentina-otra-cara-pandemia-dacf210011-2021-01-06/123456789-0abc-defg1100-12fcanirtcod?q>.
- Bramuzzi, Guillermo C. (2019) Juzgar con perspectiva de género en materia civil. SAIJ: DACF190109.
- Rearte, Pamela; Herrán, Maite (2017) Sin perspectiva de género, no hay justicia. El dial. Disponible en: <https://cadjj.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/doctrina-rearte-herran-juzgar-con-perspectiva-de-genero.pdf>.
- Chinkin, Christine (2012) Estrategias de litigio para la defensa de las mujeres .Ed. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación .ISBN 978.987-22522-5-0.